



100351 99

Banco Central de la República Argentina

FOLIO

264

RESOLUCION N° 51

Buenos Aires, 23 FEB 2001

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 986, que tramita en el expediente N° 100.351/99, dispuesto por Resolución N° 137 de esta instancia de fecha 4 de julio de 2000 (fs.226/227), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485 y 24.627 en lo que fuera pertinente, y el punto 1.2.2.2.2. de la Circular RUNOR 1-296, que se instruye para determinar la responsabilidad de Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., en el cual obran:

**I.** El informe N° 590/77-00 del 15.02.00 (fs. 217/221) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/216, que dieron sustento a la imputación consistente en: inadecuada política de créditos a través de un incorrecto otorgamiento de Adelantos Transitorios en Cuenta Corriente, en transgresión a lo dispuesto en el art. 36, 1er. párrafo, de la Ley de Entidades Financieras y a la Circular OPRAC-1, Capítulo I, Punto 1. Política de crédito, Subpto. 1.7 y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, Subpto. 3.2. ;

**II.** Las personas sumariadas son Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y las siguientes personas físicas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 206: Alberto Meta, José Carlos de los Santos, Ricardo Luis Wilkis, Mariano Hugo Laski, Pablo Victor Vergagni, Sergio Arturo Villagarcía, Héctor Jorge Lausi y Raúl Daniel López Luna;

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal del hecho.

1.- Que con respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Inadecuada política de créditos a través de un incorrecto otorgamiento de Adelantos Transitorios en Cuenta Corriente-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/77-00 del 15.02.00 (fs. 217/221).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de la infracción que se analizará en los apartados siguientes.

2.- La inspección realizada en Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. sobre la cartera de créditos al 30.06.98 -cuyas conclusiones arribadas obran en Informe 551/202-98 (fs. 1/3)-

ff



100961 49

*Banco Central de la República Argentina*

constató que la entidad implementó un sistema de operaciones crediticias canalizadas bajo la forma de Adelantos Transitorios en Cuenta Corriente que en su mayoría eran instrumentados mediante solicitudes de acuerdos firmadas en blanco. Asimismo, se verificó que la mayoría de los deudores que registraban saldo deudor en cuenta corriente habían recibido acuerdos por un plazo de entre 2 y 5 días, el que transcurría en su totalidad dentro del mismo mes (v.fs.51/72). Dicha operatoria ha sido verificada en la región de Azul, Pcia. de Buenos Aires.

El 23.10.98 (fs.7) la entidad del epígrafe manifestó que la mayoría de los acuerdos en cuenta corriente se efectuaban con fecha 26 de cada mes con el objetivo de simplificar la tarea administrativa a través de la unificación de los vencimientos, contando para esa fecha con mayor disponibilidad de personal para la atención al público.

A su vez, en la Casa Matriz, ubicada en la ciudad de Azul, se verificó gran cantidad de acuerdos en cuenta corriente firmados en blanco. Los mismos eran archivados en dos carpetas. La primera contenía los acuerdos del mes de mayo de 1998, que ascendían a un total de 430 acuerdos, de los cuales 22 se hallaban firmados en blanco (v.fs. 29/50). La otra carpeta contenía 229 formularios de acuerdos transitorios en cuenta corriente, correspondientes al mes de diciembre de 1998, todos firmados en blanco (fs.24/8). Este "modus operandi" en el marco de una instrumentación irregular es reconocido por la entidad en distintas oportunidades (fs.21/2, fs.23, fs.75 y fs.76/187).

3.- Por Resolución N° 3 de fecha 13.01.99, la Superintendencia de Entidades Financieras resolvió exigir al Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. que cesara de inmediato en la metodología que venía utilizando para la implementación de los acuerdos en cuenta corriente otorgados a sus clientes. Ello, en virtud de que existían numerosos acuerdos firmados en blanco y que con dicha operatoria se interrumpían los días de atraso en los saldos en descubierto de cuentas corrientes, posibilitándose de este modo una clasificación más favorable para el deudor, con el consiguiente efecto para la entidad de eludir la constitución de mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad.

4.- La entidad, a partir de la notificación de dicha Resolución en fecha 26.01.99 y a raíz de haber tomado conocimiento de la misma, manifestó haber cesado en dicha operatoria (fs.194 y 201). A su vez, en su descargo de fecha 04.02.99 obrante a fs. 194 (subfs. 1/29), negó que la finalidad haya sido interrumpir posibles días de atraso. Al respecto, el Gerente Comercial Regional sostuvo que "si bien, desde un punto de vista matemático, el proceso de acumulación de días se interrumpe, la razón principal de la operatoria obedecía a temas de índole comercial y de liquidez" (ver acta labrada obrante a fs.21/2).

5.- El monto de estas operaciones crediticias canalizadas bajo la forma de Adelantos en Cuenta Corriente alcanzó a \$ 6.904.000 al 30.06.98, de los cuales \$ 4.030.000 correspondían a la cartera de consumo y \$ 2.874.000 a la cartera comercial. En relación al rubro Préstamos, representaba el 8,5 % del total de la cartera y el 20% respecto de la RPC de la entidad. Cabe destacar que de la Cartera de Consumo el total de deudores que registraban asistencia por esta línea alcanzaba a 698 clientes, de los cuales 652 (el 94,03%) se encontraban en situación normal y registraban saldos por \$ 3.789.000 (fs.6).

6.- Que, en consecuencia, en virtud de lo analizado surge que Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. llevó a cabo una inadecuada política de créditos a través de un incorrecto

*df*



Banco Central de la República Argentina

269

otorgamiento de Adelantos Transitorios en Cuenta Corriente, poniendo en riesgo su solvencia, con lo cual transgredió lo prescripto por el art. 36, 1er. párrafo, de la Ley de Entidades Financieras y la Circular OPRAC-1, Capítulo I, Punto 1. Política de crédito, Subpto. 1.7 y Punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, Subpto. 3.2.

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a los sumariados, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

7.- Con fecha 09.08.00 (v. fs. 245, subfojas 1/16) ingresan conjuntamente sus defensas los Sres. Alberto Meta -por su propio derecho y en representación de la entidad sumariada-, José Carlos de los Santos, Mariano Hugo Laski, Pablo Victor Vergagni, Sergio Arturo Villagarcía, Héctor Jorge Lausi y Raúl Daniel López Luna.

En relación a la imputación que se les efectúa, reiteran consideraciones ya vertidas por la entidad en anteriores presentaciones en estos actuados en cuanto a que el objetivo de la metodología utilizada era simplificar la tarea administrativa del personal de la entidad y de este modo contribuir a una mayor liquidez a clientes de buen cumplimiento (fs.245, subfs. 2 vta. y 3).

Cabe destacar que los sumariados reconocen la operatoria cuestionada por este Ente Rector, aunque pretenden justificar su proceder so pretexto de haber implementado esta metodología por cuestiones de índole comercial y de liquidez. En definitiva, carece de relevancia lo argumentado, atento a que con este sistema efectivamente se interrumpieron los días de atraso en los saldos en descubierto de cuentas corrientes, posibilitándose con ello una clasificación más favorable para el deudor, con el consiguiente efecto para la entidad de eludir la constitución de mayores previsiones por riesgo de incobrabilidad. Es el propio Gerente Comercial Regional -Sr. Miguel Filippetti- quien reconoce el efecto interruptivo de la mora (ver acta obrante a fs. 21/2 - respuestas a las preguntas 4 y 5-).

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que "...la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema.... Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes (considerando VI)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central, expte. 100.392/80, Banco Delta S.A. Sentencia del 04.07.86).

En relación a la magnitud de la infracción, los sumariados sostienen que a mayo de 1998 el monto correcto de los créditos involucrados en la operatoria ascendía a \$ 1.319.048 en la región de Azul. Esta cifra representaría el 3.89 % de la RPC, lo cual no afectaría la solvencia ni la integración de capital mínimo de la entidad. En este orden de ideas, aseveran que tanto el monto de los saldos por Adelanto en Cuenta Corriente al que hacen referencia el Informe N° 551/202/98 y la formulación de cargos -\$6.903.000- como el porcentual del 20 % de la RPC que dicha cifra representaría son inexactos.

99



Sobre el particular, surge de las argumentaciones vertidas por los sumariados la intención de minimizar la representatividad de los saldos en relación a la RPC. Cabe destacar que la defensa articulada por los sumariados no logra rebatir las constancias acumuladas en autos ni tiene entidad suficiente como para justificar la infracción imputada. Asimismo, con respecto al saldo de los adelantos en cuenta corriente comunes de la región de Azul, cabe reiterar lo oportunamente señalado en estos actuados por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos (fs. 196 y 197, respectivamente) en cuanto a que el banco debe ser considerado como una unidad independientemente de las regiones que abarque.

A su vez, los incoados señalan que no existió beneficio para la entidad ni se causó perjuicio económico a terceros atento a que las solicitudes de acuerdo firmadas en blanco eran completadas con datos que efectivamente se cotejaban con la realidad, siendo luego presentadas ante los respectivos clientes para su revisión. En virtud de lo expuesto, y dada la escasa magnitud de la infracción y su reconocimiento por parte de la entidad, solicitan el cierre del presente sumario.

Al respecto, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo -el cual en el caso en examen tramita por vía sumarísima-, no es condición sine qua non la producción de perjuicios a terceros. Tanto el beneficio generado para el infractor como el perjuicio ocasionado a terceros son dos de los factores que, conforme lo establecido por el citado artículo, deben ponderarse al momento de establecer el monto de la multa. En virtud de que el sumario sub examine tramita en forma sumarísima, la infracción aquí analizada es sólo eventualmente sancionable con las penas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -llamado de atención y apercibimiento-, conforme lo establecido por la Circular RUNOR 1-296, punto 1.2.2.2.2. Cabe aclarar que la magnitud de la infracción se tendrá en cuenta al establecerse la pena correspondiente por la irregularidad objeto del presente sumario.

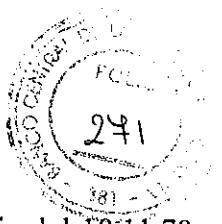
8.- La irregularidad objeto de este sumario se ha verificado a partir del mes de mayo/98, extendiéndose hasta el 26.01.99, fecha en que fuera notificada la Resolución N°3, a partir de la cual la entidad manifestó haber cesado con dicha operatoria (conf.fs. 194 y 201). Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el sumariado Nuevo Banco Industrial de Azul S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre*" (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81).

Con respecto a la responsabilidad que le compete a los órganos representativos de la entidad, la jurisprudencia es contente en cuanto a que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y

44



Banco Central de la República Argentina



recae sobre ellos una 'culpa in vigilando'" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-Crédito Coop. de Crédito", J.A., 1979-IV, Sint.).

En este orden de ideas, la jurisprudencia expresó en relación al órgano de fiscalización que "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 04.04.89, causa 18.316, autos "Labal S.A. Cía Financiera s/apel.Resol. del B.C.R.A", considerando VIII).

**9.-** Habida cuenta lo expuesto en los puntos precedentes, debe concluirse que los hechos que configuran el cargo imputado le son atribuibles a la entidad y a sus órganos representativos, generando su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Asimismo, esta instancia entiende que, por tratarse de hechos referidos a política de créditos, cabe atribuirles responsabilidad a los integrantes del Comité de Créditos -Señores Alberto Meta, José Carlos de los Santos, Héctor Jorge Lausi y Raúl Daniel López Luna- atento la especialidad de sus funciones y su relación con la imputación objeto de este sumario. Cabe aclarar que el primero de los mencionados desempeña también el cargo de Presidente de la entidad, en tanto el segundo, el Sr. José Carlos de los Santos, ocupa a su vez, los cargos de Vicepresidente y Gerente General de la entidad.

En cuanto a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada a las constancias obrantes en estas actuaciones y ha sido evaluada.

### III.- CONCLUSIONES:

**10.-** Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y a las siguientes personas físicas: Alberto Meta, José Carlos de los Santos, Mariano Hugo Laski, Pablo Victor Vergagni, Sergio Arturo Villagarcía, Héctor Jorge Lausi y Raúl Daniel López Luna, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en el ilícito.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de infracción incurrida y que la misma fue inmediatamente subsanada por la entidad se determinó la aplicación del punto 1.2.2.2.2. de la Circular RUNOR-1-296 a este sumario y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad sumariada y a las personas citadas anteriormente con la pena prevista en el inciso 2º de la norma legal citada en el párrafo precedente.

**11.-** Que asimismo queda extinguida la acción disciplinaria con respecto al Sr. Ricardo Luis Wilkis en razón de su fallecimiento, según las constancias que obran a fs. 263/4 del presente expediente.

**12.-** Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

ff



Banco Central de la República Argentina

242

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer al Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y a cada uno de los Señores Alberto Meta, José Carlos de los Santos, Mariano Hugo Laski, Pablo Victor Vergagni, Sergio Arturo Villagarcía, Héctor Jorge Lausi y Raúl Daniel López Luna la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

2º) Tener por extinguida la acción con respecto al Señor Ricardo Luis Wilkis por las razones vertidas en el Considerando 11. de la presente.

3º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

4º) Notifíquese.

H

GUILLERMO L. LESNIEWIER  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TG -

- 11 -